



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 247-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 AGO. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00043664-2020 de fecha 11.06.2020, contra la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020, que la sancionó con una multa de 3.310 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso 23.879 t., del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 3.310 UIT y el decomiso de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.310 UIT y el decomiso de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>3</sup>, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.310 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 28.09.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0508-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *Manifestó que siendo las 20:12 horas inició la carga del recurso hidrobiológico anchoveta dicho recurso ingreso a la PPPP en la cámara de placa C4A.869 / T3F-976, debido a que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual. Según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de*

<sup>1</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

*operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta, se le solicitó al representante de la PPPP señor Luis Antonio Roncal Marroquín la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente, quien sólo me entrega la Guía de Remisión remitente N° 0001-001460, donde no se detalla la procedencia del recurso hidrobiológico, o contando información de la procedencia del recurso como la planta de procesamiento de productos pesqueros o la embarcación con la hoja de liquidación ni el convenio de abastecimiento. Cabe mencionar que el recurso fue pesado en su totalidad emitiéndose el Reporte de Pesaje N° 660 se realizó evaluación físico sensorial de pescado N° 2005-541-000154. Siendo el resultado 100% apto para consumo humano directo. Más no como declara la Guía de Remisión Remitente, Descartes y Residuos Hidrobiológicos no apto para consumo humano directo. Finalizado la se le comunicó al representante de la PPPP que se emitiría la infracción correspondiente (...)."*

- 1.2 Asimismo, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000146 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000145, ambas de fecha 28.09.2018; se aprecia que a la empresa recurrente se le decomisó la cantidad de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03328-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> efectuada el 10.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00007-2020-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>5</sup> de fecha 09.01.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020<sup>6</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.310 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.310 UIT y el decomiso de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.310 UIT y el decomiso de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por procesar para el consumo humano indirecto recursos

<sup>4</sup> Con fecha 23.12.2019 se adiciona la Notificación de Cargos N° 03392-2019-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>5</sup> Notificado el 16.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 353-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente

<sup>6</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2052-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 05.03.2020 (fojas 100 del expediente).

hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.310 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 28.09.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 6° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente, en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00043664-2020 de fecha 11.06.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente niega que el fiscalizador haya solicitado la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, refiere que nunca se le especificó que documentos debía entregar, por lo cual solo proporcionaron lo más próximo que tenía, esto es, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos. Asimismo, en relación a la información incorrecta contenida en este último documento, señala que, si bien es obligatorio consignar la cantidad y peso, esto es siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permitan; por lo que lo consignado en este caso no debe ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, siendo en principio solo la cantidad y peso aproximados.
- 2.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 07.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: "*Se acoge al silencio administrativo positivo*", sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, alega que lo vertido por el fiscalizador en todas sus actas son pasibles de contradicción ya que solo constituye un medio probatorio indirecto realizado por los mismos, que lo argumentado por el fiscalizador no se ajusta a la verdad de los hechos. Alega el principio de verdad material y el principio de tipicidad y el deber de la carga probatoria que tiene la administración.
- 2.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 28.09.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.5 Por otro lado, la empresa recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>7</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.
- 4.1.4 De igual manera, el inciso 42 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”*.
- 4.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 42 y 66, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 40</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 42</b>	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
<b>Código 66</b>	MULTA

<sup>7</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 4.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
- e) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018, donde se acredita que la empresa recurrente cometió la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio, respecto a la cantidad de recursos hidrobiológicos que estaban siendo procesados; llegando a la convicción que el día 28.09.2018 presentó información incorrecta al

consignar en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 001460, 800 cajas de descarte y residuos hidrobiológicos no apto para consumo humano directo, con un peso total de 20,000.0 kg.; cuando según el Reporte de Pesaje N° 0660, el referido recurso pesó un total de 23.879.0 kg.; incurriendo con dicho accionar en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.

- g) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.1 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: *“Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, **el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)**”.*
- h) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: *“Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...)*.
- i) Al respecto, en el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- j) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- k) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar

del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI<sup>8</sup> de fecha 06.03.2015, se resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP; en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus") de la citada licencia.**
- c) A través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa recurrente recibió 23.879 t.<sup>9</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo.
- d) En ese sentido, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 28.09.2018, recibió 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.
- e) Finalmente, con relación al escrito con Registro N° 00084424-2016 de fecha 15.09.2016, que refiere sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI, que declaró improcedente su solicitud de rectificación y enmienda de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, en el extremo que excluyó el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus"), de su licencia de operación; es preciso reiterar, conforme lo ha advertido la Dirección de Sanciones – PA, que la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI no ha sido recurrida; por tanto, quedó firme<sup>10</sup>. De igual modo, que

<sup>8</sup> En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:

"6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)."

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra [dentro] del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), del citado título habilitante"

<sup>9</sup> Según Reporte de Pesaje N° 0660, a fojas 07 del expediente.

<sup>10</sup> Artículo 217. Facultad de contradicción (...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

**no cabe la impugnación de actos** que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de **confirmatorios**, como es el caso del Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 27° de la LGP, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Cuando esta actividad es desarrollada de manera industrial, al establecimiento industrial pesquero se le denominará como planta de procesamiento, donde de acuerdo al Glosario de Término del RLGP, se desarrolla una sola actividad de transformación.
- b) Por su parte, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos<sup>11</sup> (en adelante, el Reglamento de Procesamiento de descartes), las plantas de reaprovechamiento tienen la característica de ser unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos.
- c) Ello significa que, los establecimientos industriales pesqueros que tengan licencia para realizar actividades de reaprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte o residuo, son identificadas también como plantas de procesamiento, considerándose el proceso de transformación del recurso, que se reciba en las condiciones referidas, como una sola actividad de procesamiento.
- d) De la misma manera, al ser una única actividad de transformación, el procesamiento se encuentra conformado por diversas etapas, la cual inicia desde la recepción del recurso hidrobiológico (entendido con la descarga del recurso) hasta la obtención del producto elaborado y/o procesado; así se desprende de los diagramas de flujos adjunto al Memorando N° 5767-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, donde se hacen referencia a distintas plantas de procesamiento, teniendo como punto de inicio denominador común a la recepción del recurso.
- e) Debido a lo anterior, en el caso de las plantas de reaprovechamiento (también considerada como una planta de procesamiento), la actividad de procesar se inicia con la descarga del recurso hidrobiológico en el espacio establecido para la recepción de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte y residuos, pues es en este momento en que el inspector puede verificar que el recurso ingresado tiene la condición requerida para convertirse en el producto hidrobiológico correspondiente, para lo cual realizará la evaluación físico-sensorial y biométrica al recurso que se descargue tal como establece la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF.
- f) Es por ello que, al estar compuesta la actividad de procesar descarte o residuo, entre otros, con la descarga del recurso hidrobiológico en la planta de reaprovechamiento, la constatación de alguna infracción durante dicha etapa del proceso sí genera el tipo de lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

- g) Es el caso que, la actividad de procesar realizada por la empresa recurrente se ejecutó en su etapa inicial, es decir con la descarga del recurso hidrobiológico a su planta; hecho que puede verificarse del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018, la misma que, contrariamente a lo argumentado por la empresa recurrente, fue elaborado por un fiscalizador de la empresa SGS del Perú S.A.C.; supervisora que se encuentra debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción.
- h) De igual manera, de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 2005-541 N° 000154, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la empresa recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto, no constituían descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procesamiento de descartes<sup>12</sup>; con lo que, tampoco es válido lo alegado por la empresa recurrente respecto a que no se encontraba acreditada la condición de apto del recurso hidrobiológico.
- i) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 y el Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000079, se acreditó que la empresa recurrente el día 29.09.2018, procesó 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; constituyendo su accionar, como infracción a lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- j) De lo expuesto, cabe señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento legal.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.**
- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000145 de fecha 28.09.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000146. Asimismo, el Informe 00085-2018-

<sup>12</sup> De acuerdo a la norma en mención, los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente; mientras que, los residuos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

PRODUCE/DSF-PA-haguilar<sup>13</sup> de fecha 27.11.2018, el cual concluye que la empresa recurrente no cumplió con acreditar los pagos por los decomisos entregados durante el mes de octubre del año 2018, entre otros, el que corresponde a la mencionada acta de decomiso, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 3413-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.10.2018<sup>14</sup>.

- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 23.879 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105 de fecha 28.09.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

<sup>13</sup> A fojas 26 del expediente.

<sup>14</sup> Notificado el 05.11.2018, a fojas 21 del expediente.

- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000079; 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000105, 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000146; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-541 N° 000145; 5) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 2005-541: N° 000154 6) Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 2005-541: N° 000165 7) Reporte de Pesaje N° 0660; 8) Guía de Remisión Remitente 0001 N° 001460; 9) Informe Ampliatorio de fecha 29.09.2018 10) el Informe N° 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; mediante los cuales queda acreditado que el día 28.09.2018, la empresa recurrente presentó información o documentación incorrecta y no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; recibió en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 28.09.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.17 Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.08.2020, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 904-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 42 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones